

Artículo 5°—La publicidad de alimentos no requiere autorización previa por parte del Ministerio y estará sujeta al control a posteriori. Quedan a salvo aquellos productos regulados por leyes o normativa especial.

Artículo 6°—La publicidad de alimentos se ajustará a las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y de la normativa vigente en cuanto a etiquetado, sin perjuicio de cualquier otra normativa de carácter legal en la materia.

Artículo 7°—La Dirección podrá solicitar al responsable, cualquier información o material que considere necesario para comprobar la veracidad del material publicitario. Además los medios de comunicación tendrán a disposición del Ministerio, el material publicitario del último mes.

Artículo 8°—La Dirección queda autorizada para ordenar la suspensión y el retiro inmediatos de la publicidad de alimentos que violen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia. Además tendrá facultad de presentar la denuncia ante la Comisión de Defensa Efectiva del Consumidor y en los Tribunales de Justicia correspondientes.

Artículo 9°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 20098-S del 5 de diciembre de 1990.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 442).—C-17300.—(D30094-2630).

N° 30094-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 4, 206 y 258 de la Ley General de Salud; y el 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud,

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°—Que la publicidad de alimentos y bebidas requiere de un control especial que asegure la protección de la salud de la población.

3°—Que el Estado tiene la responsabilidad de contribuir con la competitividad económica del país, evitando cualquier obstáculo técnico innecesario.

4°—Que la difusión de propaganda o publicidad comercial de tópicos referentes a los alimentos son regulables en la medida en que se trate de proteger los derechos de terceros y el orden público y en general; sin embargo se requiere que las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto sean conformes con los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que sean coherentes con el ordenamiento jurídico y legalmente viables. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para el Control de la Publicidad de Alimentos

Artículo 1°—Objetivo. El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos a seguir en cuanto a publicidad de alimentos se refiere, en materia de salud.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. El presente reglamento rige para todo tipo de publicidad de alimentos que se divulgue o transmita desde y para el territorio nacional.

Artículo 3°—Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Agencia de Publicidad: Persona física o jurídica que se encarga del diseño de publicidad para productos comercializados por terceras personas.

Alimento o producto alimenticio: Toda sustancia o producto natural o elaborado, que al ser ingerido por el hombre proporcione al organismo los elementos necesarios para su mantenimiento, desarrollo o actividad y todo aquel que sin tener tales propiedades, se consuma por hábito o agrado. También se consideran alimentos a los aditivos alimentarios.

Anunciante: Persona física o jurídica que se encarga del diseño de publicidad para los productos que comercializa.

Dirección: Dirección de Registros y Controles.

Ministerio: Ministerio de Salud.

Publicidad de alimentos: Todo material empleado para divulgar, ofrecer o promocionar un alimento o producto alimenticio, incluyendo la propaganda transmitida en radio, televisión, periódico, revistas, afiches, folletos y otros.

Responsable: Agencia de publicidad y anunciante.

Artículo 4°—Corresponde a la Dirección de Registros y Controles el Ministerio de Salud, el control en materia de salud, de la publicidad de alimentos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o instituciones del país, en materia de su propia competencia.